

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó la demanda, el llamamiento en garantía, propuso objeción al juramento estimatorio y excepciones previas y de fondo.. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 11 de agosto de 2020

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó en escrito de fecha 6 de abril de 2020 excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la parte actora presentó demanda contra ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con el objeto de declararla la civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores a raíz de las lesiones padecidas por el señor ALVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ: A su vez la demandada llamó en garantía a la entidad que apodera para que en el caso de ser condenada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asumiera la condena; pero, aclaran que la parte demandante en el acápite de pretensiones no discriminan a qué perjuicio patrimonial hacen referencia, si se trata de un daño emergente o un lucro cesante, simplemente solicitan el pago de perjuicios materiales por la suma de \$226.278.306.

Fundamenta su excepción en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en relación a la presentación en debida forma del juramento estimatorio discriminando los perjuicios materiales pretendidos, el monto exacto por daño emergente y por lucro cesante.

Que la parte actora no especifica el tipo de perjuicio material a que hace alusión, de tal manera que no se sabe si el monto señalado corresponde a daño emergente o lucro cesante, o si se trata del resultado de la sumatoria de ambos perjuicios, razón por la cual en su decir, debe ser inadmitida la demanda por no presentarse el juramento estimatorio en debida forma, ya que para ejercer la censura en el daño emergente y lucro cesante deben revisarse, para el primero, si se realizaron las acreditaciones realizadas o por realizar por parte de la víctima y que dicho gasto guarde una relación causal con el daño alegado; y para el segundo, deben aplicarse las fórmulas algebraicas implementadas por las altas cortes a fin de determinar si hubo o no inexactitudes.

Indicó que el yerro en el que incurrió la parte demandante podría generar incongruencia en el caso de una sentencia frente a o concedido y solicitado en la demanda.

A su vez, solicitó darle trámite conforme viene previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso para que en el término concedido el demandante subsane el defecto censurado, y en caso de no hacerlo, se proceda a declarar probada la excepción previa.

Por otra parte, la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó objeción del juramento estimatorio, indicando que el demandante no

cumplió con lo previsto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, que le ordena discriminar cada uno de los conceptos de los perjuicios que reclama.

Que la norma citada hace alusión a los rubros que conforman el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; y aclara, que cuando se solicitan daños patrimoniales el juramento estimatorio constituye un requisito de admisión, que debe ser cumplido en la forma consagrada en el artículo 206 discriminando la cuantía ya sea del lucro cesante o el daño emergente ó de ambos, sin que pueda aceptarse que de manera genérica se indique un monto por daño patrimonial sin aclarar los límites de cada perjuicio, razón por la cual debió ser inadmitida la demanda, ya que en caso de una sentencia condenatoria, el operador judicial podría incurrir en incongruencia por conceder perjuicios que no fueron reclamados y en cuantía superior a lo estimado en el juramento.

En relación con las inexactitudes del perito contable JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA indicó que sólo objetará únicamente el lucro cesante, en razón a que en dicho documento se liquidó el daño emergente en 0.

Que las inexactitudes incurridas por el contador indicó la proveniente el lucro cesante consolidado en relación con los ingresos percibidos por el actor en el orden de los \$2.500.000 con declaraciones extraprocesales de terceros, pero no se aportó colilla de pago o constancia de pago de la empresa “Bolsas Terchy”, razón por la cual no era admisible certificar la suma en mención exclusivamente por declaraciones de terceros, en consecuencia, se debió liquidar el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, es decir, en suma de \$689.455.

Afirmó que no se encuentra prueba documental de Medicina Legal que acredite el periodo indemnizable para efectos del lucro cesante consolidado reclamado por el actor, por lo que en su decir, la liquidación es 0, pero, de decretar prueba oficiosa de la incorporación de la investigación penal y que dicho informativo milite incapacidad expedida por Medicina Legal por 55 días debe realizarse la liquidación teniendo en cuenta la fórmula  $S = \frac{R \times (1+i)^n - 1}{i}$

Que al no aportarse la incapacidad médica proferida por el organismo competente como prueba del periodo indemnizable del lucro cesante futuro, deberá descontarse el lapso comprendido desde la ocurrencia del accidente (sept. 21 de 2016) y la fecha de elaboración del dictamen de invalidez (julio 27 de 2019) que corresponde a 34,63 meses.

Afirmó que al efectuar los cálculos de rigor, su objeción difiere por más del 50% de lo estimado por el actor, y que en caso de una sentencia a favor del demandante se acoja la liquidación presentada y se sancione de acuerdo con el artículo invocado.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones, son medios de defensa que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece cuáles son las excepciones previas que puede proponer el demandado dentro del traslado de la demanda, a saber:

- 1.- Falta de Jurisdicción o de competencia
- 2.- Compromiso ó cláusula compromisoria
- 3.- Inexistencia del demandante o del demandado
- 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado
- 5.- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones

...

De acuerdo con el planteamiento efectuado por la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones en razón de que la parte demandante en la demanda no presentó en debida forma el juramento estimatorio discriminando los perjuicios materiales pretendidos, el monto exacto por daño emergente y por lucro cesante.

Al revisar el archivo 01 del expediente digital contentivo de la demanda se observa en el ordinal IX el acápite correspondiente al juramento estimatorio en el cual el apoderado de la parte demandante consigna lo siguiente:

*“De acuerdo a lo plasmado en el artículo 206 del Código General del Proceso que se estima razonadamente la parte demandada ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN deberá pagar a mi representado ALVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$226.278.306) como consecuencia de daños materiales según dictamen pericial adjunto del contador JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA.”*

Y en el aparte de pretensiones se lee:

*1.2.1. PERJUICIOS MATERIALES: 1.2-2.- Para ALVARO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de víctima directa dentro del accidente la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$226.278.306.=), suma esta basada en el dictamen pericial de Perjuicios Materiales causado por lesiones y secuelas elaborado por el perito contable especialista en daños y perjuicios señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. No.72.234.380 y T. P. No.170.883-T, residente en la calle 59 No.21B-90 correo electrónico Javier.perito@hotmail.com y facturas de ventas No.0530, 991040788, 991041740 y 1419 serie B expedidas por PROTESICA S.A.S. por la prótesis comprada por la víctima, las cuales se anexan como pruebas documentales a la presente demanda. ...*

De lo anterior se observa que el demandante cumple en esencia con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., pues estima en una suma determinada, la indemnización que requiere.

En parte alguna del artículo 206 se exige que tratándose de perjuicios materiales se deba decir expresamente que se solicita por daño emergente y lucro cesante o cualquiera de los dos, lo que exige es que se discriminen los conceptos.

Ahora bien, la demanda debe interpretarse como un todo. Es claro que el demandante supeditó la pretensión en lo que hace al lucro cesante, al dictamen pericial, pues allí en el aparte 6.1.2., se da cuenta del mismo. En cuanto al daño emergente, se hace consistir en compras respaldadas con las facturas de venta de que da cuenta el aparte de pretensiones arriba transcrito, facturas también relacionadas en el aparte de pruebas.-

Son pues verificables los conceptos de daño emergente y lucro cesantes en la demanda y sus anexos. Bajo éste entendido, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará no probada.

#### OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.

De otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso regula el juramento estimatorio, indicando en el último aparte del inciso primero que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, y en el inciso 6º de la misma normatividad, que dicho juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes.

Debe aclararse que el juramento estimatorio opera con plena eficacia de haberse demostrado los elementos que constituyen la responsabilidad entre ellos la existencia del daño y hace referencia al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, más no al daño en sí.

Debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solarte Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

*“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.*

*Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta esperaba (lucro cesante).*

*Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuanto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.*

*Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.*

*Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez más, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados.*

*Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, distinta, la prueba la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623”*

En éste aspecto resulta relevante aclarar que el artículo 206 del Código General del Proceso no exige que se alleguen pruebas para demostrar la suma solicitada por concepto de indemnización, basta que dicha declaración haga prueba de su monto.

Así las cosas, si lo pretendido es objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es ese quantum, por ello, la norma habla de inexactitud de la estimación.

Sobre éste tópico el Profesor Hernán López Blanco manifestó<sup>1</sup>: “No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”

El inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa que debe efectuarse una estimación razonada de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir, el por qué se exigen esas cantidades por ese concepto.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.511.

Al presentarse la objeción sobre el juramento estimatorio, es necesario que se exprese razonadamente la inexactitud que se atribuya a dicha estimación.

En parte de la objeción no se respetan esas directrices cuando indica la necesidad de que se acreditaran los ingresos devengados por el demandante señor ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ o probara entre otros hechos, la incapacidad definitiva del demandante a través de certificación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, todo ello bajo la argumentación de inexactitudes del perito, las que corresponden más bien a una valoración de la prueba pericial, asunto que debe tratarse en alegatos y sentencia

Sin embargo, si asiste razón al objetante cuando arguye:

*...y por otro lado, en caso de una sentencia estimatoria, el operador judicial podría incurrir en incongruencia por conceder perjuicios que no fueron reclamados, y en cuantía superior a lo estimado en el juramento estimatorio*

Es así que el demandante incurre en inexactitud en la estimación que da lugar a estimar la objeción conforme lo dispone el inciso inicial del artículo 206 del C. g del P.-

Ya vimos que se estimaron en un todo los perjuicios materiales en la suma de \$226.278.306.-

Por la remisión expresa al dictamen debemos entender que por lucro cesante se pide la suma de \$170.479.506., y por alusión a las facturas entendemos que por daño emergente se pide la suma de \$ 20.198.800.- Pues bien, sumados esos dos conceptos tendríamos un total por perjuicios materiales de \$190.678.306, suma muy inferior al total requerido por perjuicios materiales.

Con ese error, como bien lo dice el objetante, se podría presentar la incongruencia en la sentencia de considerar probados el total de perjuicios patrimoniales en \$226.278.306, pero no correspondería esa suma con las sumas discriminadas por los dos conceptos propios de este tipo de perjuicios, es decir, lucro cesante y daño emergente.

SE incurrió pues en inexactitud que ha de dar lugar a considerar la objeción y a conceder al demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otra parte debe decirse que en el auto admisorio se referenció este proceso erradamente bajo la radiación 2020-00085, razón por la cual se hará la advertencia del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

2.- CONSIDERAR la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en consecuencia, CONCEDER al demandante, el término de cinco (05) días para que aporte o solicite

Radicación 2020 – 00134

Proceso: Verbal

Demandante: ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Demandados ALMACENES PIAMONTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
(LLAMADO EN GARANTÍA).

las pruebas pertinentes para acreditar el monto de los perjuicios materiales reclamados.

3.- Reconocer personería a la abogada Claudia Sofía Flórez Mahecha como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido.

4.- HACER SABER a las partes, que este proceso se identifica bajo radicado 2020-00134, y no bajo el numero 2020-00085, como se anotó en la referencia que antecede al auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Civil 004**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29a10c5037573c6dc0a4440b5afd44fe4b787e03a2de331c8dd6ed39f08103b**

Documento generado en 13/08/2021 04:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**